NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de marzo de 2021.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 9 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se le imparta control de legalidad respecto a la decisión de la declaratoria de desistimiento Tácito previsto en el Art. 317 del código general del proceso. Advirtiendo que no se pasó a despacho con anterioridad por cuanto el expediente se había remitido para digitalización. - Provea.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 265.

Proceso. Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2019-00256-00

Pasa el Despacho para resolver la petición de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte actora, referente al decreto de Desistiendo tácito efectuado al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que el señor JOSE MARIA MONTOYA PRADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de la señora MATILDE MONTOYA PAJOI en su calidad de hermana del presunto hijo ya fallecido, señor MARCO AURELIO PAJOY (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, demanda que fue admitida mediante Auto No. 804 del 17 de julio de 2019, ordenándose la notificación de dicha providencia en forma personal a la señora MATILDE MONTOYA PAJOY y correr el traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días para que la contestara a través de apoderado judicial, actuación que debía atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, notificación que se debía realizar conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Se dispuso igualmente el emplazamiento a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, elaborándose el correspondiente edicto el 29 de agosto de 2019 y la parte actora allegó la publicación el 24 de septiembre de la misma anualidad, el 28 de octubre se efectuó la inscripción en la página del Registro Nacional de Emplazados.

Mediante auto del 30 de enero del año 2020 se dispuso REQUERIR a la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, en relación a la notificación personal de la señora MATILDE MONTOYA PAJOY, con el fin de lograr el impuso del proceso o aporte nueva dirección para efectos de cumplir con dicha carga procesal y para el efecto retirara de la secretaria el correspondiente formato o en su defecto aporte los resultados de la notificación personal si la hubiere realizado de manera particular.

El Juzgado por Secretaria elaboró el Formato para Notificación personal el 30 de enero de 2020.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se dispuso REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal, referente a realizar las gestiones necesarias para la notificación personal de la demandada cierta, señora MATILDE MONTOYA PAJOY, con la advertencia que vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con la carga procesal, por efectos de aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso quedaba sin efectos por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente actuación, caso en el cual se dispondría la terminación del proceso. (Art. 317 Literal f) del Núm. 2º del C.G.P).

Providencia que se notificó en Estado Electrónico No. 149 del 16 de diciembre del año 2020.

Una vez verificados los términos, con auto No. 149 del 22 de febrero de 2021 y al no encontrarse cumplida la carga procesal que estaba exclusivamente a cargo de la parte demandante, que se venció el 19 de febrero hogaño, se dispuso decretar el Desistimiento Tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., sin aplicar la sanción establecida en el literal f del mismo artículo, considerando que se trata de un asunto que tiene que ver con el estado civil, es decir que puede volverla a entablar nuevamente en cualquier tiempo, providencia que se notificó en Estado Electrónico No. 25 del 23 de febrero del año en curso.

La parte actora en su escrito de fecha 9 de marzo del año en curso manifiesta que antes de que el Juzgado tomara dicha determinación del Desistimiento Tácito se había cumplido con la carga de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, anexando un pantallazo del envió a un correo electrónico de la demandante de fecha 21 de febrero de 2021, del cual el despacho no tenía conocimiento de su existencia, sin que el mismo tenga acuse de recibido, por lo tanto no puede darse por notificada a la demandada cierta, tal como lo expreso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, mediante la cual se “Declara **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”., al expresar:

> “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la

regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Subrayado fuera del texto original).

De otro lado es preciso tener presente que para efectos de la notificación personal mediante correo electrónico se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que es necesario que la parte interesada en la notificación debe informar al despacho bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes; requisitos que en el caso examinado no se cumplieron, los que son indispensables para efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

Por su parte el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayado por el Despacho).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)".

Además, el correo mediante el cual el apoderado de la parte actora, envía al juzgado la comunicación sobre la notificación del auto admisorio y envió de la demanda, tiene fecha 22 de febrero de 2021, misma fecha en la cual se dispone la terminación por Desistimiento Tácito, tal como se observa a continuación:

De: **Ferney Dario España Muñoz** darioespana@hotmail.com
Asunto: COMUNICACION SOBRE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO Y DEMANDA
Fecha: 22 de febrero de 2021, 8:04 a. m.
Para: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es pertinente indicar al togado que contra la providencia No. 149 de fecha 22 de febrero del 2021, procedían los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, como lo establece el literal e) del artículo 317 del código general del proceso, sin que en la oportunidad legal hiciera uso de los mismos, tan solo después de estar ejecutoriada dicha providencia, se pretende revivir los términos presentando la solicitud de legalidad que hoy nos ocupa.

Así las cosas, revisando el proceso en su integridad y el auto que resolvió el desistimiento tácito, se llega a la convicción que el Juzgado no ha incurrido en falencia alguna que sea objeto de modificación, mediante control de legalidad, en consecuencia, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. – NEGAR la petición elevada por el señor JOSE MARIA MONTOYA PRADO, mediante su apoderado judicial, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo del mismo, conforme lo ordenado en auto Nro. 149 del 22 de febrero de 2021.

Tercero. - Notifíquese el presente proveído como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
P/CO.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57c9c101ee981e24b1fc2b8085a5920a1a673da2b0f3d3a7682b08ddfac5e8d6
Documento generado en 24/03/2021 07:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica